

Gobierno de Puerto Rico
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

UNIVISIÓN DE PUERTO RICO, INC.
(Patrono)

Y

**UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES
GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS
(UPAGRA), LOCAL 33225 AFILIADA
A THE NEWSPAPER GUILD,
COMMUNICATIONS WORKERS OF
AMERICA (C.W.A.) (AFL, CIO, CLC,
FT)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-12-2460

**SOBRE: RECLAMACIÓN
(Antigüedad y Horas Extra)**

ÁRBITRO: LIZA OCASIO OYOLA

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso se efectuó el 1 de marzo de 2018, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido, para su análisis y adjudicación, el 14 de mayo de 2018.

Por la **UNIÓN DE PERIODISTAS, ARTES GRÁFICAS Y RAMAS ANEXAS**, en adelante "UPAGRA", comparecieron: el Lcdo. Miguel Simonet Sierra, asesor legal y portavoz; el Sr. José Ortega, presidente; el Sr. Néstor Soto, secretario ejecutivo; el Sr. Carlos L. Weber Carrillo, testigo; y el Sr. Dennis Rivera, querellante.

Por UNIVISIÓN DE PUERTO RICO, INC., en adelante "el Patrono o Univisión", comparecieron: el Lcdo. Alfredo Hopgood Jovet, asesor legal y portavoz; la Sra. Jeannette Reyes, gerente de Recursos Humanos; y el Sr. Javier Cosme Matías, testigo.

A las partes, así representadas, se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, de interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivos planteamientos.

II. ACUERDO DE SUMISIÓN

Las partes acordaron la sumisión en los términos siguientes:

Que la Honorable Árbítro determine si la Compañía violó o no el Convenio Colectivo al no asignarle trabajo en un viaje a Chile el cual conllevaba horas extras al Sr. Dennis Rivera según dispone el Convenio Colectivo y la lista de antigüedad preparada a esos efectos.

De determinar que violó el Convenio Colectivo, ordene el pago de cualquier salario, labores o beneficios dejado de devengar, así como cualquier otro remedio que estime apropiado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES¹

ARTÍCULO 2 ANTIGÜEDAD

Sección 1. Para los propósitos de este Convenio antigüedad se define como el tiempo total del servicio ininterrumpido en

¹ Las partes estipularon como el Exhibit -1- Conjunto el Convenio Colectivo con vigencia desde el 10 de marzo de 2008 hasta 2011, el cual ha sido prorrogado.

la Compañía. Para efectos de antigüedad se incluirá el tiempo disfrutado bajo todas las licencias autorizadas por este Convenio.

Sección 2. La Compañía, dentro del término de treinta (30) días calendario luego de la firma de este Convenio, enviará a la Unión una lista conteniendo los nombres de todos los empleados incluidos en la Unidad Apropriada indicando las clasificaciones de trabajo, salarios y la fecha en que comenzaron a trabajar para la Compañía. La Unión tendrá treinta (30) días calendario luego de recibir la lista para presentar cualquier objeción a la información contenida en dicha lista ante la Compañía. De no objetarse dicha lista, la misma se entenderá como correcta y no podrá ser cuestionada posteriormente, excepto algún caso que amerite una extensión de tiempo.

...

ARTÍCULO 10 DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1. La Unión reconoce el derecho exclusivo de la Compañía a dirigir y administrar su negocio incluyendo, sin que se entienda como una limitación, el establecimiento de los métodos de trabajo, el derecho a emplear, ascender, transferir, disciplinar, supervisar, suspender empleados y en general a todas las funciones inherentes a la administración o gerencia del negocio.

...

ARTÍCULO 25 HORAS DE TRABAJO Y PAGO DE HORAS EXTRA

...

Sección 3. La Compañía utilizará el personal cubierto por este Convenio cuando necesite trabajar en sus respectivas

clasificaciones horas extra o días feriados. La Compañía distribuirá de modo equitativo, comenzando en el orden de antigüedad, pero no necesariamente con respecto al número de horas trabajadas, el trabajo extra que puede ser anticipado entre los empleados regulares de la clasificación en donde surge el trabajo, a menos que la naturaleza del trabajo a realizarse requiera alguna destreza específica relacionada con la clasificación de trabajo, en cuyo caso la Compañía podrá, a manera de excepción, no asignar las horas extra anticipadas a base de antigüedad y notificará al delegado de la Unión las razones que tuvo para ello. En caso de que dos o más empleados tengan la destreza específica requerida, prevalecerá la antigüedad. Para efectos de esta sección, se considerará anticipada cualquier necesidad de tiempo extra que surja con setenta y dos (72) horas o más de antelación a la realización del mismo. Las horas extra que deban trabajarse sobre las ocho (8) horas regulares de trabajo le serán asignadas a los empleados que se encuentren laborando en el turno y en la clasificación en que surge la necesidad.

...

Sección 12. La Compañía asignará los turnos de trabajo a base de la antigüedad del empleado en su clasificación de trabajo. A manera de excepción, cuando una necesidad operacional no permita tal asignación en alguna situación particular, la Compañía notificará inmediatamente a la Unión y ambas partes negociarán de buena fe para atender efectivamente la situación antes de que la Compañía lleve a cabo la asignación. Este proceso de negociación deberá completarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación a la Unión. De no llegarse a un acuerdo entre las partes, cualesquiera de éstas podrán solicitar un arbitraje acelerado de la acción, en la cual un árbitro habrá de determinar si en la misma ha mediado una motivación arbitraria, caprichosa o discriminatoria. La asignación no se llevará a cabo hasta tanto no se reciba un laudo del árbitro en el cual se permita la misma. Esta sección no aplicará a los Reporteros Anclas, siempre y

cuando no se aplique arbitraria, caprichosa o discriminatoriamente.

...

Sección 19. Los viajes o asignaciones de trabajo fuera de Puerto Rico de los Fotoperiodistas y Reporteros de Noticias serán rotados equitativamente tomando en consideración la naturaleza de la asignación de trabajo y la experiencia de la persona a enviarse.

...

ARTÍCULO 27 LABOR INTERINA

Sección 1. La Compañía tendrá el derecho de asignar a cualquiera de sus empleados cubiertos por este Convenio funciones, deberes y tareas de clasificaciones incluidas en la Unidad Apropiada, aun cuando tales funciones, deberes y tareas estén fuera de la clasificación ocupacional del empleado. De requerirse adiestramiento para la realización del trabajo asignado, la Compañía proveerá el mismo.

Sección 2. Todo empleado que ocupe interinamente un puesto de la Unidad Apropiada de mayor, igual o menor remuneración que la de su puesto regular, recibirá durante el tiempo que trabaje en ese puesto, el pago de su sueldo regular, más veinte por ciento (20%) de pago adicional, o la diferencia entre el sueldo de la clasificación del sustituido y el sueldo del sustituyente, de éstos, lo que resulte más alto.

Sección 3. Las disposiciones de este artículo no aplicarán a cualquier empleado incluido en uno de los grupos de posiciones combinadas bajo el Artículo 1 cuando se le asigne trabajo de otra de las clasificaciones del mismo grupo al cual pertenece.

Sección 4. El material producido por un Fotoperiodista o por un Técnico de Exterior podrá ser utilizado por cualquier otro departamento de la Estación sin que esto resulte en un cambio de salario ("upgrade").

Sección 5. Un Fotoperiodista que haya sido asignado trabajo en determinada localización podrá ser asignado funciones de trabajo para la promoción de noticias en la misma localización sin que esto resulte en un cambio de salario ("upgrade").

IV. HECHOS

De la prueba surgió que el Departamento de Producción de Univisión, por invitación de la producción del artista "Calle 13" envió a un viaje a Chile al Sr. José Santana, talento principal del programa de televisión "Flechazo VIP", junto al camarógrafo, Sr. Luis Andino, Técnico de Exterior, para cubrir un concierto del referido artista. Para dicho viaje Univisión decidió añadir la participación del Sr. Carlos Weber, reportero ancla de noticias, por ser chileno y contar con unas conexiones para cubrir un evento estudiantil. El señor Santana, como camarógrafo, cubrió la participación del señor Weber.

La Unión incoó una reclamación a nombre del Sr. Dennis Rivera porque el Patrono no lo asignó como fotoperiodista, junto al señor Weber en el viaje de Chile para cubrirlo. Dicha sindical activó el procedimiento de Quejas y Agravios y radicó una Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para que dilucidara la referida reclamación.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si Univisión violó o no el Convenio Colectivo al no asignarle al Sr. Dennis Rivera un viaje a Chile, según la lista de antigüedad el cual conllevaba, alegadamente, horas extras. La alegación de la Unión es que el Sr. Dennis Rivera, conforme a la lista de antigüedad, tenía derecho a asistir a un viaje a Chile junto al señor Weber, no obstante, se envió a otro empleado de otra clasificación. Dado a ello, la Unión alegó que Univisión violó el Convenio Colectivo, Artículo 25, supra, en la asignación de viajes a Reporteros y Fotoperiodistas, el cual dispone sobre la jornada laboral y el pago de horas extras.

Para defender su alegación, la Unión sentó a declarar a la Sra. Jeannette Reyes, gerente de Recursos Humanos de Univisión desde 2009. Ésta indicó que como gerente de Recursos Humanos administra los beneficios marginales de los empleados y las relaciones obreros patronales, entre otros. La señora Reyes sostuvo que maneja las quejas del Procedimiento de Quejas y Agravios en su segundo paso. Que participó en una reunión en la cual la Unión cuestionó que Univisión le asignara el viaje a Chile al señor Luis Andino, técnico de exteriores, en lugar de al Sr. Dennis Rivera, fotoperiodista, ya que los viajes se asignan de acuerdo con la antigüedad del empleado. La señora Reyes testificó que Univisión, para la fecha en que ocurrieron los hechos, se dividía en varios departamentos a saber: el de Producción, Programación, Noticias, Administración, e Ingeniería. Indicó que el señor Andino trabajaba en el Departamento

de Producción, y que los señores Rivera y Weber estaban asignados al Departamento de Noticias.

La señora Reyes explicó, además, que el Fotoperiodista y el Técnico de Exteriores son dos (2) clasificaciones distintas y que el Artículo 27 del Convenio Colectivo, supra, permite realizar combinaciones entre Fotoperiodista o Técnico de Exterior. Uno cubre noticias y el otro entretenimiento, respectivamente. Indicó también que quienes operan la cámara de noticias son los fotoperiodistas generalmente, aunque no siempre es así. La señora Reyes declaró, finalmente, que en cuanto al viaje a Chile, el señor Weber realizó una nota de noticia para el noticiario de Univisión.

El Sr. Dennis Rivera, querellante, declaró que trabaja en Univisión desde 1986 y que hasta el 2014, trabajó como Fotoperiodista en el Departamento de Noticias. Que, actualmente, ocupa un puesto de Técnico de Exteriores. Que el Sr. Edwin Rivera custodiaba una lista de antigüedad de los Fotoperiodistas para los viajes al exterior que no se cumplió, por lo cual instó la reclamación. El Querellante indicó que como Fotoperiodista cubría eventos noticiosos todos los días, mientras que los Técnicos de Exteriores trabajaban para otras producciones que no eran noticias, como grabaciones de segmentos artísticos, comedias, y farándula, entre otros. Señaló que como única excepción podría cubrir funciones de técnico de exteriores durante un fin de semana, era cuando no estuviese algún técnico de exteriores disponible y la Compañía le ofreciera las horas extras. El señor Rivera explicó que el Artículo 27, supra, va dirigido a

otros departamentos que necesiten un visual realizado por el Departamento de Noticias, lo pueda usar sin problema. Ello no significa que se pueda utilizar para asignar trabajo de Fotoperiodista a Técnico de Exteriores. Que el Fotoperiodista se le requiere que esté al día con los asuntos noticiosos del país, que conozca a los políticos, que identifique qué es una noticia y no simplemente grabar con una cámara. Concluyó expresando que sobre el viaje a Chile, el señor Andino cubrió el concierto de "Calle 13" más el evento de noticia, lo cual no le correspondía.

El Sr. Carlos Weber, otro testigo de la Unión, expresó que trabajó para Univisión como periodista asignado al Departamento de Noticias por, aproximadamente, 25 años. Que respecto al viaje a Chile asistió como periodista para reportar sobre la relación del Sr. René Pérez llamado "Calle 13", con el movimiento estudiantil y todo el asunto relacionado con la huelga estudiantil y la educación de ese país. Que realizó la entrevista al Sr. René Pérez, fuera del espectáculo y que fue noticia de primera plana, porque el sistema educativo de ese país estaba detenido. Indicó que, anteriormente, había realizado viajes para cubrir notificaciones en otros países y que siempre iba acompañado de un camarógrafo fotoperiodista que era quien operaba la cámara y no otro empleado. Sostuvo que en los medios televisivos en general el Fotoperiodista se destaca en el Departamento de Noticias, y todo se ha combinado un poco, ya que estos realizan trabajo de farándula también.

La alegación del Patrono es que la Unión pretendía que se enviaran dos camarógrafos, uno para cubrir el evento artístico y otro adscrito al departamento de noticias. Ello para cubrir un solo viaje, cuando con uno solo se pudo realizar el trabajo conforme al Convenio Colectivo.

El Sr. Javier Cosme, testigo del Patrono declaró que es Director de Contenido y Noticias de la estación de radio WKAQ de Univisión, Puerto Rico. Que para el 2011 ocupaba el puesto de director de Noticias, Radio y Televisión y que como parte de sus funciones establecía estrategias de contenido de noticias y supervisaba todas las operaciones. El señor Cosme sostuvo que el viaje a Chile surgió por una invitación hecha por la producción de "Calle 13" y un auspiciador de una compañía de teléfonos, para que los talentos del programa "Flashazo VIP" (programa local producido en Puerto Rico) presenciaran el concierto. La Compañía determinó enviar al Sr. José Santana, co-ancla del programa, junto al Sr. Luis Andino, quien era el Técnico de Exterior. Que también hicieron gestiones para incluir al Sr. Carlos Weber en el viaje para aprovechar y cubrir la noticia del movimiento estudiantil en Chile. Ello, porque el señor Weber tenía unas conexiones que facilitarían la cubierta del evento noticioso. Adujo que la Compañía no incluyó un fotoperiodista porque determinaron que el señor Andino, Técnico de Exterior, podía hacer el trabajo.

Analizada y evaluada la prueba, la alegación de la Unión en cuanto a que conforme a la lista de antigüedad el Querellante tenía derecho a asistir al viaje a Chile

anticipando así que pudiera tener derecho al pago de horas extras, no procede. En este caso el Artículo 27, Sección 1, supra, dispone, claramente, que su aplicación es para asignación del trabajo dentro de una misma clasificación. La clasificación del señor Andino era diferente a la del señor Rivera, si hubiera sido igual la asignación de horas extras se debía distribuir de modo equitativo comenzando en el orden de antigüedad que estatuye entre las partes el Artículo 25, Sección 3, supra. El orden de la antigüedad en este caso no procede por ser clasificaciones diferentes. Univisión asignó al Técnico de Exteriores (señor Andino) porque era un viaje del Departamento de Producción no el de Noticias, al cual le añadió un reportero (señor Weber) que realizó una nota de noticia que fue cubierta con un solo empleado sin violentar el Convenio Colectivo. Éste no dispone que un Reportero Ancla tiene que ir acompañado de un Fotoperiodista, por el contrario, establece, en el Artículo 27, Sección 4, supra, que el material que produzca un Técnico de Exterior podrá ser utilizado por cualquier otro departamento en este caso por el de noticias como ocurrió.

En este caso no hay dudas de que la Compañía administró la operación de su negocio conforme a lo negociado en el Artículo 10, supra; asignó al señor Andino para cubrir el viaje a Chile acompañado de un reportero ancla.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la prueba presentada, emitimos el siguiente:

VI. LAUDO

Determinamos que Univisión no violó el Convenio Colectivo al no asignarle trabajo en un viaje a Chile al Sr. Dennis Rivera. No procede el reclamo, se desestima la querrela.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de junio de 2018.



LIZA OCASIO OYOLA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 18 de junio de 2018 y remitida

copia por correo a las siguientes personas:

LCDO MIGUEL SIMONET SIERRA
MONSERRATE SIMONET & GIERBOLINI
MARAMAR PLAZA OFFICE TOWN
101 AVE SAN PATRICIO SUITE 1120
GUAYNABO PR 00968

SR JOSÉ G ORTEGA
PRESIDENTE
UPAGRA
P O BOX 364302
SAN JUAN PR 00936-4302

LCDO ALFREDO M HOPGOOD JOVET
BUFETE McCONNELL VALDÉS
P O BOX 364225
SAN JUAN PR 00936-4225

SRA JEANNETTE REYES
DIRECTORA RECURSOS HUMANOS
UNIVISIÓN PUERTO RICO
P O BOX 7888
GUAYNABO PR 00970-7888


LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III